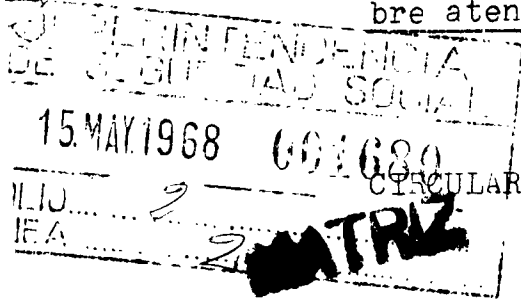


PERINTENDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL
PTO. JURIDICO
DM geg

Instrucciones para la aplicación inmediata de algunas disposiciones de la ley Nº 16.781, sobre atención médica curativa para empleados.



CIRCULAR Nº 267

SANTIACO,

Sin perjuicio de los reglamentos que dicte el Presidente de la República y de las normas que más adelante sea menester impartir, el Superintendente infrascrito estima necesario instruir a las Instituciones de Previsión para que se adopten las providencias más urgentes destinadas a dar adecuada aplicación a la ley Nº 16.781, de medicina curativa, publicada en el Diario Oficial de 2 de mayo en curso.

I

Ambito de aplicación

1. Contingencias cubiertas; prestaciones.

1.1. Esta ley tiene como finalidad principal la de dar atención médica a los imponentes activos y jubilados y a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, de las Cajas de Previsión Social que enumera el artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960, orgánico del Servicio Médico Nacional de Empleados; asimismo, a las cargas familiares por las cuales dichos imponentes perciban asigna

//.

SEÑOR

ENTE

ción familiar. Esta atención médica excluye a la que, conforme a la ley Nº 6174, corresponde por concepto de medicina preventiva; asimismo, no comprende a la que se origina por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Se refiere, por tanto, a todas las demás enfermedades, y se otorgará por cualesquiera de estos dos sistemas generales: régimen funcionario y régimen de "libre elección". El reglamento determinará la forma de otorgamiento de la atención médica, que, en ningún caso, se concederá antes de los 180 días contados desde la fecha de vigencia de la ley (2 de mayo en curso), es to es, el 29 de octubre de 1968;

1.2. Además, la ley contempla el otorgamiento de un subsidio en dinero para suplir la interrupción del ingreso que se produzca en los casos de licencia por enfermedad a los empleados particulares afectos al Servicio Médico Nacional de Empleados, y a los imponentes de la Sub-Sección Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Este subsidio es equivalente al 85% del promedio del sueldo imponible de los últimos seis meses calendario, que se devengará a contar del cuarto día de incapacidad y, por regla general, hasta por un año y medio, en la forma que señale el reglamento;

1.3. Establece también la dación gratuita de leche y alimentos terapéuticos a los hijos de los afiliados a las Cajas de Previsión Social enumeradas en el Art. 2º del D. F.L. 286, de 1960;

1.4. En la medida que las disponibilidades financieras lo permitan, el Presidente de la República podrá fijar o establecer bonificaciones para la adquisición de anteo-

jos, aparatos ortopedicos, audifonos y medicamentos; y
1.5. Por último, el Servicio Médico Nacional de Empleados otorgará préstamos para financiar el todo o parte de la cuota del gasto médico que sea de cargo del beneficiario, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. Población protegida.

Para los efectos de determinar el ámbito de la población protegida, es menester distinguir, como lo hace la ley, entre la atención médica, la dación de alimentos terapéuticos, la bonificación para adquisición de prótesis y medicamentos, y los préstamos médicos, por una parte, y el subsidio de enfermedad, por la otra.

2.1. Así, tienen derecho a las prestaciones señaladas en los números 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 todas las personas mencionadas en el artículo 1º de la ley: esto es, los imponentes activos y pasivos de todas las Cajas enumeradas en el Art. 2º del D.F.L. 286, de 1960, las cargas de familia por los cuales ellos reciban asignación familiar, y los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes; quedan, en consecuencia, sea por la naturaleza del sistema o por expresa disposición de la ley, marginados de los beneficios de esta ley: los asegurados del Servicio de Seguro Social; los asegurados de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, los asegurados de la Sección Tripulantes de Navas de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, y los funcionarios del Servicio Nacional de Salud y sus cargas;

2.2. En cuanto al subsidio por enfermedad, solamente tienen derecho a percibirlo, a) los empleados particulares, sea que estén afectos a alguna de las Cajas de Previsión enumeradas en el artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960, sea que se encuentren afiliados a una Caja de Previsión distinta (v.gr. Caja Bancaria de Pensiones); los primeros recibirán este subsidio del Servicio Médico Nacional de Empleados; estos últimos lo recibirán de la Caja de Previsión a que estén afiliados (en el caso del ejemplo: de la Caja Bancaria de Pensiones); b) los imponentes activos de la Sección Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Consecuente con el establecimiento de este beneficio para los empleados particulares, la ley derogó expresamente los artículos 160 y 161 del Código del Trabajo que establecían el derecho a licencia por enfermedad del empleado particular hasta por cuatro meses, con derecho a una fracción del sueldo pagada directamente por el respectivo empleador, y reemplazó esta obligación por una imposición, según se verá en el párrafo siguiente.

II

Régimen Financiero

3. Siguiendo la técnica del seguro social, la ley ha establecido el financiamiento de las prestaciones a base de imposiciones de cargo del empleado y del empleador, y aportes de cargo de las Cajas (en última instancia, también de cargo de sus imponentes y de los empleadores de éstos). Se establecen dos fondos independientes: a) Fondo de Asistencia Médica; y b) Fondo de subsidios de enfermedad. Como es obvio, estas imposi-

//.

ciones y aportes serán hechos por los trabajadores, pensionados, empleadores y Cajas de Previsión que resultan afectados por el sistema. Sin perjuicio de estos Fondos, la ley establece otras obligaciones que deberán cumplirse con cargo a los recursos ordinarios del Servicio Médico Nacional de Empleados.

3.1. Fondo de Asistencia Médica. Así llamado por la ley, se forma con los siguientes aportes e imposiciones:

a) 1% de la remuneración imponible, de cargo del empleado; en caso de empleados afectos a un Servicio, Oficina o Departamento de Bienestar o a Servicios Médicos dependientes de instituciones públicas o privadas, y que coticen en ellos, la imposición del 1% señalada en esta letra se deducirá de la cotización que el empleado hacía a las oficinas, departamentos o servicios; de modo que, si por ejemplo, el empleado cotizaba un 3% de sus remuneraciones imponibles a una Oficina de Bienestar, empezará a cotizar solamente un 2% de ellas a partir de la fecha de vigencia de la ley (2 de mayo de 1968), el otro 1% será descontado por la repartición o entidad empleadora para ser remitido a la respectiva Caja de Previsión, la que, a su turno, deberá remitirla para su entero en el Fondo de Asistencia Médica que administrará el Servicio Médico Nacional de Empleados; más adelante se indica el procedimiento administrativo que, específicamente, deberán seguir los organismos o entidades afectadas para dar adecuado cumplimiento a esta norma legal;

b) 1% de la remuneración imponible del afiliado, de cargo de las Cajas de Previsión mencionadas en el artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960;

c) 1% de las pensiones que pagan dichas Cajas, de cargo

- de los pensionados; se comprenden aquí todas las pensiones que pagan las Cajas, incluidos los reajustes de ellas por cualquier concepto y las concurrencias de otras Cajas o del Fisco a su pago; deben hacer esta imposición, por tanto, los pensionados de antigüedad, de vejez, de invalidez, de montepío, de viudez, de orfandad, y de jubilación por término obligado de funciones;
- . d) 2% de esas pensiones, de cargo de las respectivas instituciones de previsión, comprendidas en el citado artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960;
 - . e) el aporte establecido en el D.F.L. 2.096, de 31 de diciembre de 1927; este aporte está contemplado en la letra h) del artículo 13 del D.F.L. 286, de 1960, orgánico del Servicio Médico Nacional de Empleados; ahora se le destina específicamente al Fondo de Asistencia Médica que crea la ley; y
 - . finalmente, con los intereses, rentas, dividendos, cánones que devenguen los recursos acumulados en el Fondo, con las donaciones, herencias y legados que se le hagan, y con los demás que contemplen las leyes;
 - . En el caso de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la ley dispone que los aportes de cargo de esta Caja, señalados en las letras b) y d) de esta circular, se harán efectivos, considerando como incluidos en ellos los aportes que, a su vez, establecen las letras d), e) y f) del Art. 13 del D.F.L. 286, de 1960, orgánico del Servicio Médico Nacional de Empleados, esto es, d): el 2% de las entradas brutas de la Caja, e) el 4% de las entradas de la Sub-Sección Imprentas de Obras del Departamento de Periodistas de la Caja, y g) el 5% de las

entradas a que se refiere el Art. 67 de la ley nº 10.681, para atención de medicina curativa de los periodistas afiliados al respectivo Departamento de la Caja; dicho de otro modo, los aportes de las letras d), e) y f) del Art. 13º del D.F.L. 286, de 1960, que debe hacer esta Caja, se imputarán a los que haga en conformidad a la ley de medicina curativa, señalados en las letras b) y d) de esta circular;

En el caso de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, dichos aportes se harán efectivos, considerando como incluidos en ellos los aportes de la letra g) del Art. 13º del D.F.L. 286, de 1960, esto es, el 3% de los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos imponibles en la Caja;

El Servicio Médico Nacional de Empleados llevará cuenta separada con todos los recursos destinados a integrar el Fondo de Asistencia Médica que crea la ley;

El Fondo de Asistencia Médica está principalmente destinado a financiar la atención médica en todas sus formas; la ley señala que la atención se otorgará en la medida que se disponga de los recursos que permitan un adecuado financiamiento; en la parte que no haya tal financiamiento, el beneficiario deberá pagar dicha atención;

Está destinado también a financiar las bonificaciones para prótesis y medicamentos, siempre que las disponibilidades lo permitan;

Cabe hacer presente, a título de información ilustrativa, que la adquisición de leche y alimentos terapéuticos para ser dados gratuitamente a los beneficiarios, se debe financiar con cargo a los que la ley llama "recursos or-

dinarios", esto es, con los ingresos generales del servicio; no con el Fondo de Asistencia Médica; asimismo, los préstamos médicos deben otorgarse con cargo a tales recursos ordinarios y, o, con los que para tal efecto se consideren en los presupuestos respectivos de las Cajas de Previsión Social;

- 3.2. Fondo especial de subsidios de enfermedad. Este Fondo se destinará exclusivamente a financiar los subsidios de enfermedad para empleados particulares imponentes de las Cajas enumeradas en el Art. 2º del D.F.L. 286, de 1960, y para los imponentes de la Sub-Sección Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Los excedentes que produzca este Fondo deberán incrementar el Fondo de Asistencia Médica;
- . El Fondo se forma con una imposición adicional de cargo del empleador igual al 1% de las remuneraciones por las que se cotizan imposiciones en la respectiva Institución de previsión social; recaudada por ésta, será entregada, en definitiva, en el Servicio Médico Nacional de Empleados;
 - . Al revés de lo que sucede con el Fondo de Asistencia Médica, el de Subsidios de enfermedad no está afecto a concurrencia para gastos de administración;
 - . En los casos de Cajas de Previsión Social que no sean de las mencionadas en el artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960, la imposición del 1% será enterada en la respectiva Caja, la que administrará directamente el Fondo que para tal fin se forme, y del mismo modo disuelto para el Servicio Médico Nacional de Empleados;

//.

III

Administración

4. La administración de la atención médica y del subsidio de enfermedad están entregadas al Servicio Médico Nacional de Empleados; asimismo, se le entrega la administración de los respectivos Fondos creados por la ley. Corresponderá, pues, a este Servicio, visar certificados médicos de enfermedad, otorgar las licencias correspondientes, disponer el pago de los subsidios; formular los presupuestos; proponer, por el conducto adecuado, al Presidente de la República la fijación de bonificaciones para la adquisición de prótesis y medicamentos, en caso que lo permita la disponibilidad del Fondo de Asistencia Médica; otorgar préstamos médicos; dispensar la atención médica directa, sea por sistema funcionario o por el de libre elección; celebrar convenios para este efecto, con el Servicio Nacional de Salud, con las Cajas de Previsión Social, y, en general, con cualquier otro establecimiento público o privado; delegar en las Cajas de Previsión o en los departamentos de bienestar el otorgamiento de órdenes de atención, y, en general, realizar todos los demás actos propios de la administración;
5. No obstante lo anterior, corresponderá a las respectivas Cajas de Previsión Social la recaudación de las imposiciones que, para los fondos de asistencia médica y subsidio de enfermedad, establece la ley; estas imposiciones, además de los aportes directos que deben hacer estas Cajas, deben ser enterados en el Servicio Médico Nacional de Empleados dentro de los quince días siguientes a la percepción de aquéllas;

IV

Situación de las Oficinas, Departamentos o Servicios de Bienestar, y de los Servicios Médicos de los sectores público y privado.

6. Es conveniente distinguir la situación de los llamados Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar, regidos por el Art. 134 de la ley Nº 11.764 y por el D.S. 722, de 1955, reglamentario de la organización de estos Servicios, Oficinas o Departamentos, de la situación de los Servicios médicos del sector privado;
- . Tanto unos como los otros tenían antes de la vigencia de la ley, el carácter de regímenes voluntarios, en lo relativo a su organización y a la afiliación de los beneficiarios, y de regímenes complementarios del sistema meramente legal de seguridad social;
 - . El funcionamiento de los Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar, estaba regulado por las normas legales y reglamentarias recién citadas; en cambio, no existían disposiciones especiales para regular el funcionamiento de los que la ley llama servicios médicos del sector privado;
7. La situación creada por la nueva ley, puede resumirse así:
- 7.1. Servicios, Oficinas y Departamentos de Bienestar regidos por el Art. 134 de la ley Nº 11.764. Estas entidades mantienen su carácter de complementarios del régimen meramente legal de seguridad social; siguen siendo de organización y afiliación voluntaria, de modo que, si los asociados lo resuelven, pueden terminar en cualquier momento;
- . La ley modifica, no obstante su estatuto, en los siguientes aspectos.

7.1.1. Requerirán, además, de la autorización del Servicio Médico Nacional de Empleados, en la forma que determine el reglamento; en caso de denegarse éste, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, por la vía de la apelación, resolver en definitiva. La exigencia de esta autorización tiene por objeto permitir al Servicio Médico Nacional de Empleados y a la Superintendencia, en su caso, calificar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas que el mismo Servicio imparta, como, igualmente, calificar si se cumplen o no las normas que el reglamento señale;

7.1.2. Situación de los Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar regidos por el Art. 134 de la ley N° 11.764, existentes a la fecha de vigencia de la ley de medicina curativa (2 de mayo de 1968). El artículo 1° transitorio de esta ley establece algunas normas especiales al respecto, y dispone que los empleados afiliados a estos Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar, deberán manifestar su voluntad acerca de si desean o no continuar acogidos a dichos Servicios, Oficinas o Departamentos. En caso que deseen continuar afectos a este sistema, deberán solicitar dentro del plazo indicado, la autorización al Servicio Médico Nacional de Empleados; si éste la denegare, podrán apelar de la resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles desde que se expida carta certificada notificándoles la resolución. Para ejercer estos derechos deberá reunirse, por lo menos, la mitad más uno de los empleados afectos a cada uno de los Servicios de Bienestar; en caso que no se

reuna este quórum deberá entenderse que no existe voluntad para solicitar la continuación del funcionamiento del respectivo Servicio, Oficina o Departamento, y en consecuencia, éste deberá disolverse en la forma que determine el reglamento; los empleados que no declaren expresamente su voluntad de mantenerse afectos al respectivo Servicio, Oficina o Departamento de Bienestar quedarán desafiliados de él en la forma que determine el reglamento, aún cuando la mitad más uno de ellos hubieren optado por mantenerse afectos a él y hubieren solicitado la autorización indicada más arriba;

7.1.3. Los servicios actualmente existentes y que subsistan después de cumplidos los requisitos anteriormente señalados, sufrirán, en todo caso una disminución de sus ingresos financieros, ya que la ley ha establecido que la imposición del 1% de la remuneración imponible que el empleado debe hacer al Fondo de Asistencia Médica, se imputará hasta llegar a esa tasa a la cotización que el mismo empleado debe efectuar al respectivo Servicio u Oficina de Bienestar; esto importa, en el hecho y en el derecho, que, a partir de la vigencia de la ley, disminuye hasta en un 1% de las remuneraciones imponibles, la cotización que el empleado hace al respectivo Servicio u Oficina de Bienestar; tal disminución tiene su fundamento en el nuevo régimen de medicina curativa que crea la ley y que será de cargo del sistema establecido en ella, liberándose en esta parte a los Servicios de Bienestar de la carga que actualmente soportan por concepto de atención y asistencia médica, en la medida en

//.

que el nuevo sistema, con los recursos que la ley le da, asumirá la función de proporcionar dicha atención; en todo caso, durante el lapso que media entre la fecha de publicación de la ley y aquella en que el Servicio Médico Nacional de Empleados deberá empezar a proporcionar asistencia médica, que es de ciento ochenta días, los Servicios, Oficinas y Departamentos de Bienestar, estarán sometidos a la misma demanda de atención que existía antes de la publicación de la ley y, además, sufrirán la disminución de la imposición en la forma anotada; para afrontar esta situación, será menester que, con la urgencia debida, estos Servicios, Oficinas y Departamentos ajusten sus presupuestos de gastos e inversiones;

7.2. Servicios médicos del sector público no regidos por la ley N° 11.764 y servicios médicos del sector privado. Estos servicios no tenían antes de la vigencia de la ley, ningún estatuto jurídico especial. Ahora, y a partir del 2 de mayo de 1968, están regidos por las mismas normas indicadas en los números 7.1.1. 7.1.2. y 7.1.3.

V

Efectos de la ley en el tiempo

8. En relación con los efectos descritos en esta circular, la ley no tiene efectos retroactivos.

En general, sus efectos rigen in actum y para el futuro; así, v.gr. si un empleado estaba gozando de la licencia establecida en los artículos 160 y 161 del Código del Trabajo a la fecha de vigencia de la ley, no continuará gozando de aquella, y entrará a gozar de la que en la ley se esta-

//.

blece, sustituyéndose la obligación patronal por el entero de la imposición que establece el art. 22, siempre que cumpla los requisitos legales y reglamentarios que sean pertinentes;

9. No obstante lo expuesto en el número anterior, es menester hacer algunas distinciones a fin de precisar algunos efectos diferidos de la misma ley:

9.1. Subsidios por enfermedad. La licencia por enfermedad y el consiguiente subsidio, son derechos establecidos a partir de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial; a partir de la misma fecha, se empiezan a devengar las imposiciones para el Fondo de Subsidios por enfermedad;

9.2. Atención médica. En cambio, estos beneficios no se otorgarán sino después de ciento ochenta días contados desde la indicada fecha, y a pesar de que las imposiciones y aportes para el Fondo de Asistencia Médica se empiezan a devengar desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial;

9.3. En conformidad al Art. 2º transitorio de la ley, las imposiciones y aportes para los Fondos de Asistencia Médica y de Subsidios, deberán enterarse en el Servicio Médico Nacional de Empleados dentro de los noventa días siguientes al 2 de mayo de 1968; para cumplir esta norma legal de carácter administrativo es menester que las Cajas de Previsión mencionadas en el artículo 2º del D.F. L. 286, de 1960, procedan de inmediato a la recaudación de las imposiciones, en la forma que se indicará más adelante.

VI

Providencias inmediatas que deberán
afrontar las entidades afectadas por
la ley

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Superintendente he resuelto instruir a las instituciones de seguridad social cuya supervigilancia le esté encomendada, a fin de que adopten con la urgencia debida, las providencias y realicen las actuaciones que se indican a continuación:

10. Cajas y organismos de previsión social mencionados en el artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960. Excluidas la Caja de Previsión Social de Obreros Municipales de la República y la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, por disponerlo expresamente así el artículo 1º de la ley de medicina curativa, la lista de las instituciones mencionadas en el Art. 2º del D.F.L. 286, de 1960, es la siguiente:

- . Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- . Caja de Previsión de Empleados Particulares;
- . Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Secciones de Oficiales y de Agentes de Aduanas;
- . Caja de Retiro y Previsión Social de Empleados Municipales de la República;
- . Caja de Previsión y Ahorro de Empleados Municipales de Santiago;
- . Caja de Previsión Social de Empleados Municipales de Valparaíso;
- . Caja de Previsión para los Empleados del Salitre;
- . Sección Retiro de los Empleados de Gildemeister y Cía.;
- . Sección Retiro de los Empleados de Mauricio Hochschild y Cía.;

//.

- . Sección Previsión Social de la Cía. de Consumidores de Gas de Santiago;
- . Sección Especial de Previsión para Empleados de Compañías de Cervecerías Unidas;
- . Departamento de Previsión de la Caja Autónoma de la Deuda Pública;
- . Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago;
- . Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados del Club Hípico de Santiago;
- . Caja de Ahorro y Retiro de los Empleados del Hipódromo Chile;
- . Caja de Retiro y Previsión Social de los Preparadores y Jinetes;
- . Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados del Valparaíso Sporting Club;
- . Caja de Retiro y Previsión Social de los Preparadores, Jinetes y Empleados de Corral del Club Hípico de Concepción;
- . Caja de Ahorros y Retiro de los Preparadores, Jinetes y Empleados de Corral del Club Hípico de Antofagasta; y
- . Sección Previsión de los Empleados del Banco Central de Chile.

Estas Instituciones deberán adoptar de inmediato todas las providencias necesarias para:

- 10.1. Iniciar la recaudación de las imposiciones establecidas en los artículos 14 y 22 de la ley, en los primeros diez días de junio próximo;
- 10.2. Efectuar en el Servicio Médico Nacional de Empleados los aportes que estas disposiciones legales establecen de

cargo de las mencionadas instituciones de previsión social;

- 10.3. Cumplir la norma del artículo 12 de la ley, y, por tanto, enterar en dicho Servicio Médico Nacional de Empleados esas imposiciones y aportes tan pronto como perciban las imposiciones y, en todo caso, dentro de los quince días contados desde la fecha de su percepción, en especial, la que se contempla en el artículo 22 de la ley, atendido el hecho que el derecho eventual a subsidio por enfermedad está reconocido en la ley a partir de la misma fecha de su vigencia; en este último sentido, el Superintendente hace especial recomendación a fin de evitar que se produzcan demoras o entorpecimientos en el pago de los subsidios por parte del Servicio;
- 10.4. Para los efectos previstos en el número precedente, las instituciones de previsión deberán introducir las modificaciones necesarias en sus formularios de recaudación de imposiciones; en cuanto a la confección de la planilla de imposiciones, la Superintendencia de Seguridad Social impartirá separadamente y mediante otra circular las instrucciones pertinentes a fin de que en ellas se consideren también las imposiciones que es menester recaudar para dar cumplimiento a la nueva ley de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- 10.5. Efectuar los estudios necesarios para fijar los porcentajes de sus ingresos brutos que deberán destinarse al otorgamiento de préstamos médicos en la forma prevista en la ley;
11. Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar regidos por el artículo 134 de la ley N° 11.764. Estos servicios

deberán:

11.1. Disminuir en un 1% la cotización que al 2 de mayo de 1968 debían efectuar los empleados asociados en el respectivo Servicio, Oficina o Departamento, y, a partir de la fecha indicada exigir el pago de la cotización así disminuída; de este modo, en los casos de Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar en que la cotización del empleado era, al 2 de mayo de 1968, de sólo el 1%, ésta queda de hecho suprimida a partir desde esa fecha; se advierte que esta medida deberá estar coordinada con la que adoptarán las reparticiones y entidades fiscales, semifiscales y de administración autónoma, descontando, por planilla, la nueva imposición del 1%, de la letra a) del Art. 14 de la ley, y enterándola en la Institución de previsión social que corresponda;

11.2. Efectuar, de inmediato, estrictos ajustes en sus presupuestos de gastos e inversiones, con el objeto de adecuar éstos al menor ingreso que se producirá como consecuencia de la disminución de la cotización del empleado, y hacer, a la mayor brevedad, las proposiciones que correspondan ante la Superintendencia a fin de regularizar la situación presupuestaria.

12. Servicio Médico Nacional de Empleados. Este Servicio deberá, a su turno, adoptar todas las medidas necesarias para:

12.1. Proceder a la recepción y contabilización separada de los aportes e imposiciones que le pagarán las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 2º del D.F.L. 286, de 1960, en conformidad con los artículos 14 y 22 de la ley;

//.

12.2. Efectuar los estudios necesarios para iniciar la actividad de sus servicios médicos, para la preparación y celebración de los convenios a que la misma ley alude, para la delegación de algunas de sus funciones relacionadas con el otorgamiento de las órdenes de atención; para efectuar el pago de los subsidios de enfermedad a los empleados particulares de todo el país que sean imponentes de las Cajas de previsión social señaladas en el tantas veces citado Art. 2º del D.F.L. 286, de 1960, y a los imponentes de la Sub Sección Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, teniendo presente, para este efecto, que los subsidios se pagarán por mensualidades vencidas y en proporción a los días de licencia médica;

13. Finalmente, todas las Instituciones de Previsión Social, el Servicio Médico Nacional de Empleados y los Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar sometidos a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, deberán hacer saber a esta Superintendencia las observaciones que les merezca la presente circular, solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y, en general, representar todas las situaciones que resulten o emanen de los estudios que cada uno de ellos debe realizar para los efectos de la iniciación de este nuevo régimen de seguro social que es el de medicina curativa para empleados y demás beneficiarios indicados en la ley. La Superintendencia encarece la necesidad que tales observaciones sean formuladas en tiempo oportuno a fin de facilitar la elaboración de los reglamentos que dictará en fecha próxima el

//.

Presidente de la República, y de remover cualquiera dificultad de orden administrativo que pueda entorpecer o retardar la debida aplicación de la ley.

Saluda atentamente a Ud.

